

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 16 de febrero hogaño, venció el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado judicial de la señora Aleyda Ortega Pava, sin pronunciamientos en contrario.

Marzo 03 de 2022. Sírvasse proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GERMÁN NARVÁEZ
Demandados:	ALEYDA ORTEGA PAVA Y OTRA
Radicado:	255724089001-2016-00161-00
Interlocutorio:	283

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del proveído calendado febrero 08 hogaño, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

En febrero 02 del 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito. Surtido el traslado, mediante auto signado el día 08 de ese mes y año, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, considerando que la misma se ajustaba a la realidad procesal, aunado que la ejecutada no presentó oposición a la misma.

III. EL RECURSO.

Notificada por estado y, encontrándose dentro del término de ejecutoria, el togado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra de tal decisión, considerando que "...la liquidación del crédito lo fue presentada por la parte ejecutada y no por la parte ejecutante, así mismo quien no presentó objeción dentro del término de ley fue la parte pasiva..."

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo todo el devenir procesal descrito, la decisión frente a la liquidación del crédito proferida por este Despacho y la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le

asiste razón a la parte, debiendo reponerse el auto o, por el contrario, la liquidación modificada por el Juzgado se ajusta a los presupuestos legales, debiendo permanecer incólume.

Pues bien, serán simples y precisos los argumentos para decir que, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutada, bastando simplemente con ver la liquidación presentada y que obra en el legajo, en la cual firma el memorial el doctor Carlos Alberto Núñez Martínez, apoderado del señor Germán Narváez y, por ende, quien no presentó oposición fue la parte ejecutada, en punto a dicha solicitud.

Luego de verificar que la misma se encontrara dentro de los parámetros de la legalidad y ajustada a la ley, el Juzgado encontró que, en efecto, tal liquidación cumplía con esos requisitos, profiriendo entonces el auto aprobándola, en el cual también se advirtió que la parte demandada no se opuso dentro del término perentorio concedido para ello.

En consecuencia, no se vislumbra imprecisión alguna dentro de la providencia objeto de recurso y, por tanto, **NO SE REPONDRÁ** la decisión. Finalmente, como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, menester es advertir que, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que aprueba la liquidación de un crédito, no es objeto del recurso de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada febrero 08 del presente calendario, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante nuestro superior funcional, por lo discurrido supra.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

Juez